

del caso citar una por una dichas congruencias, pero sí nos permitimos añadir que en el *Tratado de Confirmaciones Reales* (Madrid, 1630), del mismo León Pinelo, tropezamos (fol. 49, nota c; fol. 49v, nota c, y fol. 53v, nota a) con tres referencias que coinciden exactamente con el proyecto que nos ocupa.

Adición especialmente apreciable en la edición de Sánchez Bella es la utilísima tabla de correspondencia de las leyes, Títulos y Libros de la *Recopilación* de 1680 con el proyecto de León Pinelo (pp. 2093-3072), que facilita la clave para conocer, a través de las puntualísimas datas de este último, los textos originales de las normas englobadas en las que se recogieron en el código puesto en circulación en 1681. Este cotejo permite descubrir que el título sustancial para la posesión de las Indias —el tan llevado y traído «requerimiento»—, tema polémico todavía en la *Política Indiana* (cfr. Libro I, Capítulos IX a XII) y que se recoge textualmente en el proyecto pineliano (Libro Séptimo, Título III, ley [13]) carece ya de interés para los letrados que intervinieron en la preparación de la Recopilación de 1680.

Un testimonio de reconocimiento especial merecen conjuntamente los Gobiernos de los Estados mexicanos de Chiapas y Morelos, la Universidad Autónoma de México, la de Navarra, la «Cristóbal Colón» y la Panamericana, así como la Escuela Libre de Derecho, de México, que en un ejemplar despliegue de cooperación científica hicieron posible una edición tan valiosa, cuya sobria encuadernación realza la talla de su contenido científico.

GUILLERMO LOHMANN VILLENA

SERRANO GONZÁLEZ, Antonio: *Como lobo entre ovejas. Soberanos y marginados en Bodin, Shakespeare, Vives*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992; 254 p.

El libro al que prestamos atención presenta una singularidad cuya evidencia se deduce del simple examen del título. Resulta obvio que no nos encontramos ante un estudio «tradicional» de historia de las instituciones —aunque tampoco deje de serlo por completo— ni, desde luego, de determinados aspectos de las fuentes histórico-jurídicas referidos a un período concreto. El propio *Anuario* y revistas próximas a nuestra disciplina están repletas de ellos. En este sentido, el trabajo que comentamos constituye, en parte, una novedad cuyo origen cabe situar sin vacilaciones en la propia inicial formación de su autor en el delimitado escenario de la Filosofía del Derecho. Es cierto que amplios espacios de este campo de actuación investigadora presenta no pocos aspectos comunes con la Historia del Derecho. No es éste, sin embargo, el caso. Pero tampoco deja de serlo del todo, si nos atenemos a una determinada actitud metodológica que, epistemológicamente, propugna implicar materias diversas del saber histórico en un todo común en el que diversos aspectos del conocer histórico se presenten emparentados con el suficiente fundamento. Consciente de ello, el propio autor

desliza calificaciones sobre el resultado de su propio estudio en el sentido de entenderlo como historia de la cultura (p. 17), o historia de las mentalidades (p. 54). En suma, historia social o, si se quiere, sociología histórica como fondo sobre el que se proyecta una dialéctica tensión entre una determinada forma de poder, calificada en los siglos XVI y XVII como absoluto, y la situación de hecho de ciertos grupos socialmente marginales. Historia social, desde luego, pero también historia política, o historia del pensamiento político, que atiende a una más novedosa forma de relación entre el poder político y el conjunto social de los desposeídos.

Hablo de poder político consciente del carácter difuso que esta denominación tiene respecto de la más definida noción de Estado. Me parece hacer bien ya que el autor se autodefine contrario a aplicar dicho vocablo a las formas de organización de la sociedad política europea en la Edad Moderna. En diversos pasajes de la obra encuentra oportunidad de recalcar en el siempre polémico tema. Sobre todo se detiene en él al tratar del pensamiento bodiniano, donde la idea del *condere legem*, o implícitamente, del *princeps legibus solutus* aportadas por la doctrina del Derecho Común, conecta con una noción de la sociedad política epistemológicamente ajena a la más reciente idea de Estado, que para él surge en el instante en que se asienta en Europa el orden político burgués (p. 83). Ahora bien, ello no quiere decir que en este momento y, en concreto, en la doctrina política bodiniana no existan claros reflejos de un fenómeno no suficientemente conocido; me refiero a la tensión existente de hecho entre un poder central «soberano», es decir, acaparador de prerrogativas y atribuciones de todo orden, centralista y, sobre todo, excluyente respecto del reconocimiento de derechos a un sector social marginal al que la doctrina, política o no, de la época considera capaz de alterar el orden social, principal objetivo de la actuación del poder político.

Esta idea de exclusión es esencial y no sólo en el discurso bodiniano: exclusión política, que es algo más que una simple marginación. De esta manera, los mendigos y pobres vagabundos quedan al margen de una relación de sujeción soberano/súbdito prototípica de la sociedad política delineada por el pensador francés. En este sentido, la sombra que el no reconocimiento o la exclusión de esa relación formal entre quien manda y quien obedece, proyecta sobre los excluidos, hace de éstos unos seres con cuya existencia no se cuenta, como no sea para «censurarlos», es decir, valorarlos negativamente, como potenciales agentes de la sedición, como malos pobres o como *lobos* infiltrados entre *ovejas* (pp. 94, 124 y 125). Serrano encuentra aquí la ocasión de enjuiciar la idea de poder, o de soberanía, en la monarquía del período. No resulta satisfactoria, a su juicio, la noción de soberanía entendida como poder absoluto del príncipe que gobierna sobre los súbditos que obedecen, de forma que en esta relación entre mando y obediencia se cifra el bien de la república. Siguiendo una trayectoria historiográfica iniciada hacía cuatro décadas, se siente llamado a admitir que el planteamiento de la cuestión en los términos anteriores no agota el contenido de lo que se trata de analizar. Considera, pues, preciso delimitar la circunstancia *de facto* de las divisiones sociales y, dentro de ellas,

la existencia de zonas marginales cuyos elementos constitutivos quedan fuera de la relación aludida. Todo ello sin olvidar la existencia de sectores donde perviven con pujanza unas formas de dominación dotadas de gran autonomía: se trata del poder señorial. Será esto último, fundamentalmente, lo que le lleve a asumir un concepto de soberanía en las monarquías del antiguo régimen, en el que la simple correlación entre mando y obediencia, como idea definitoria de lo que se quiere sea un poder absoluto, sea sustituida por la de confluencia de poderes interrelacionados jerárquicamente, dentro de la cual el poder del príncipe «soberano» ocupa una posición meramente preeminente. Lo importante, para compensar esa debilidad estructural del poder soberano, es que esa preeminencia sea lo bastante acusada como para declarar intransferible atributos de la soberanía tan esenciales como, por ejemplo, el ejercicio de la arbitrariedad (p. 117).

Evidentemente, lo anterior presupone en buena medida admitir una nueva formulación de la estratificación social, el abandono de la concepción organicista de la sociedad política tan cara a los pronunciamientos doctrinales del medievo, incluso una cierta revisión de la virtualidad práctica del *condere legem* o, eventualmente, del *princeps a legibus solutus*. Para el autor la consideración del rey como supremo juez, de claras reminiscencias medievales, o la concepción instrumental de un Derecho puesto al servicio del poder y la correlativa facultad de dictar leyes como atributo de la soberanía, han de ceder la primacía que se le ha atribuido frecuentemente, en beneficio de una lógica del mando en la que lo importante es más bien determinar el lugar que ocupa éste en la estratificación social. Esto último le hará decir que «la soberanía en esa época es ante todo una noción de síntesis, de carácter más procedimental que material», de tal forma que, sin olvidar la vertiente filosófico-política, se esté atento a «lo verdaderamente decisivo», que es que en la cúspide del mando exista «un *decisor* que imponga su *decisión* en las situaciones de conflicto y en los casos de necesidad» (p. 111). Y, simultáneamente, que en esa cúspide el detentador del mando sea capaz de patentizar a los ojos de todos lo incontrastable de su primacía, y, correlativamente, quien autolimite su «ilimitada» facultad de mando, aunque sea en base a instrumentales razones de tipo moral (p. 118). Pero en todo caso debe dejar constancia de que la soberanía debe compensar su congénita debilidad con la asunción por el príncipe de un principio básico: el de su irrenunciabilidad, en todo o en parte, porque no cabe renuncia parcial de la misma sin que equivalga a renuncia de la totalidad. El ejemplo shakesperiano del rey Lear es todo un símbolo de esto último. Un rey a medias es un no-rey. Ahí está el complemento que el dramaturgo inglés aporta a la construcción bodiniana del poder político. Desde esta perspectiva, el fenómeno social del vagabundeo se delinea como la presencia de un grupo social que por marginal y por excluido, constituye una amenaza para el poder del soberano. La amenaza más directa, porque al rehusar insertarse en la relación mando/obediencia, se sitúa en una posición externa al sistema, una posición amenazante que justifica la existencia de una legislación duramente represiva (pp. 135 y 152).

No solamente en el planteamiento bodiniano encuentra el autor fundamento suficiente para sus aseveraciones. En otros sectores del global, y riquísimo, fenómeno renacentista es posible rastrear pronunciamientos en los que se advierten concomitancias con las tesis del pensador y iuspublicista francés. Tal ocurre con Vives o Erasmo. Ambos construyen, desde puntos de partida diferentes a aquél, sendas tesis en las que, sin olvidar los planteamientos jurídicos y políticos de fondo sobre los que se proyectan todos los sectores de la sociedad, encuentran razones justificativas, no sólo para alterar el sentido del ejercicio de una misericordia, o de una caridad que debe ser entendida de forma activa y dinámica, pero sobre todo racional, con la vista puesta en los resultados, sino incluso argumentos para relegar a un plano abiertamente marginal a los mendigos insumisos y réprobos, los inadaptados. Seres, en definitiva, cuya automarginación (que debe serles reconocida por la ley y plasmadas en sanciones normativas), les lleva a no participar en la vida del Derecho, convirtiéndose en «convidados desafortunados (que) no han tenido puesto un solo día en el banquete de la vida jurídica», que diría Tourtoulon. La teoría del «mal pobre» se impone, pues, por la propia fuerza de los hechos. El mal pobre lo es, no sólo como consecuencia de su automarginación legalmente reconocida, sino también como una consecuencia lógica de su falta de integración en una sociedad jerarquizada en la cual cada estamento ocupa su lugar. De esa marginación surge la «representación» del peligro social que ello implica. Razones políticas, pero también sociológicas generarán la represión del vagabundeo, la persecución de los «hombres sin amo», a través de una normativa específica más o menos perfecta según los momentos y los entes políticos a los que aquél afecta. La sorpresa de Pérez de Herrera, a fines del siglo XVI, ante la insuficiencia de una normativa represiva de este peligro social, encuentra su fundamento en la existencia de legislaciones más prolijas y de mayor calado en otros países europeos, donde la consideración del problema como de orden público, determinó la aparición de verdaderas normativas de beneficencia o de asistencia social, como solución paliativa del problema.

De este problema se hará eco el español Vives en su *De subventione peuperum*, poniendo sobre la mesa la necesidad de que al mandato evangélico de ayudar al desvalido se agregue una política administrativa tendente a encauzar el problema por la vía de la reinserción del mendigo en el conjunto social. Ello requerirá de forma inexcusable una transformación en la mentalidad de los funcionarios y magistrados quienes, de celosos perseguidores de delitos y delincuentes, se transformen en propulsores de una política de readaptación previa de los marginados, con el fin de evitar una posterior persecución de los mismos. En suma, partiendo de la base de que es imposible evitar la existencia de mendigos, las autoridades jurisdiccionales deben salvar el obstáculo de una deficiente normativa al respecto, propiciando la reinserción social de los vagabundos. Ello traerá como consecuencia que los mismos se transformen más en educadores que en represores (pp. 170-171). «Para ello —dirá el autor— Vives instrumentaliza, en una palabra, el instituto de la censura para apuntar una vía más pragmática de gestión de la población dentro del espacio urbano» (p. 174).

El planteamiento de Vives, similar al de otros contemporáneos, especialmente extranjeros, será el lejano punto de partida de una política de acción sobre la mendicidad, que desde el siglo XIX se inserta, con menos que más acierto en el ámbito del derecho penal o administrativo, originando una respuesta normativa de tono liberal acorde con los cambios económicos y sociales que en esta centuria se producen.

En resumen, el estudio del profesor Serrano se enmarca en un contexto metodológico un tanto «descentrado» respecto de las fórmulas habituales entre los historiadores juristas. No obstante, sus frecuentes apelaciones a fuentes no estrictamente jurídicas no hacen otra cosa que enmascarar referencias, más o menos indirectas, a aquellas que constituyen el quehacer común de aquéllos. Creo que en el fondo de la argumentación late el deseo de realizar un profundo análisis de la idea de poder en el antiguo régimen. Su permanente aproximación a lo social, o, más concretamente, al contexto social, le hace apartarse de perfeñar *a priori* nociones sobre el poder o el derecho partiendo de la propia normativa de la época, o de las nociones doctrinales imperantes en el período estudiado. En cierto modo, el autor procede a la inversa: a través de averiguar cómo era la marginación social en la época, arriba a conclusiones sobre el pensamiento político en relación con el tema de investigación preferente. En su trabajo hay una consciente dependencia de los análisis de pensamiento de Foucault, en menor medida de Marx o de Max Weber, todo ello muy en consonancia con su expreso decantamiento hacia la sociología histórica, la historia de las mentalidades o la historia de la cultura. No tengo nada que objetar a tales planteamientos metodológicos, si quiero ser congruente con la libertad del investigador, tal como expuse hace años en un antiguo trabajo realizado en Francia. Por ello precisamente no creo que sea necesario —como hace Serrano— dar demasiadas explicaciones sobre los presupuestos epistemológicos de los que, deliberadamente, se ha partido. El trabajo es serio, está sustentado en una abundante bibliografía de la más variada naturaleza, bien escrito, igualmente bien articulado en sus piezas argumentales, feliz, a veces, en sus razonamientos, deliberadamente poco asentado en fuentes jurídico-dogmáticas de la época, como se acaba de ver. Sólo echamos en falta alguna referencia a la interesante y siempre sorprendente doctrina arbitrista de la época, lo que poco o muy poco afectaría en contrario a los presupuestos metodológicos previstos por el autor. Dicho esto, sólo nos queda felicitarle por el esfuerzo realizado y augurarle un fértil futuro en el amplio y, por lo mismo, heterogéneo campo de la historia jurídica.

JOSÉ M.^a GARCÍA MARÍN

TO FIGUERAS, Lluís: *El monestir de Santa Maria de Cervià i la pagesia: un anàlisi local del canvi feudal. Diplomataris Segles*